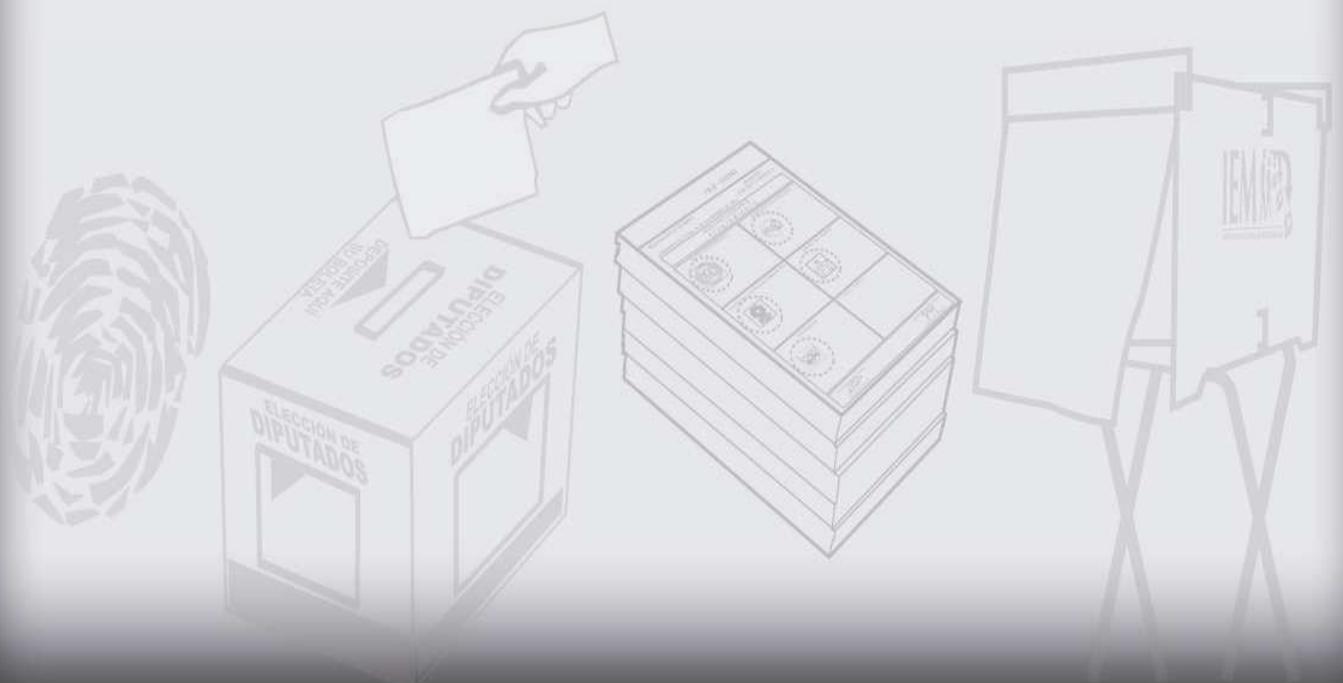


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador Número IEM-PES-101/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los Ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, por presuntas violaciones a la Normatividad Electoral.

Fecha: 28 de diciembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-101/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS FAUSTO VALLEJO FIGUEROA Y SILVANO AUREOLES CONEJO, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 28 de diciembre de 2011 dos mil once.

V I S T O S para resolver el procedimiento especial sancionador número **IEM-PES-101/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la legislación electoral, en el municipio de Morelia, Michoacán, con la se contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado de Michoacán, así como lo establecido en el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos en sus respectivos municipios; y*

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Con escrito del 10 diez de octubre del presente año, y recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el día 12 doce de octubre del año en curso, el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en cuanto Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó queja en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, por la supuesta colocación de propaganda en lugares prohibidos por la legislación electoral, específicamente en el municipio de Morelia, y la cual relaciona el quejoso con 64 sesenta y cuatro imágenes en blanco y negro de fotografías, insertas en su escrito inicial de queja, en la que medular señala:

*“Con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 17, 41 base I, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 1, 2, 21, 34, 36, 279, 280, 280 bis, 281, 282 y demás aplicables del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas **vengo a solicitar la actuación de ese órgano electoral, así como se dé vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán,** sobre la propaganda electoral que se precisará en párrafos ulteriores con la finalidad de que esa autoridad electoral tome consideración dentro del gasto realizado por los partidos políticos y Candidatos a los cargos de elección popular que aparecen en la referida propaganda electoral así como a las campañas benéficas con la promoción de la misma, de la misma manera, en caso de que en el desarrollo de la investigación que realice la autoridad electoral sobre dicha propaganda electoral se encontraran hechos presuntamente violatorios de la norma electoral solicito se inicie en vía de **Procedimiento Especial Sancionador** en contra de quien resulte responsable, todo lo anterior se con base en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:*

A fin de que el presente documento de solicitud de investigación, vista y queja y que el mismo alcance congruencia con los requisitos previstos en el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, expreso lo siguiente:

A.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital: el nombre del quejoso es el Partido Acción Nacional, por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral, C. Everardo Rojas Soriano,; la firma autógrafa consta al final del escrito de queja;

B.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso a quien en su nombre las pueda oír y recibir: domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Sargento Manuel de la Rosa número 100, colonia Chapultepec sur, Morelia, Michoacán, autorizando para que las reciban los CC. Héctor Gómez Trujillo, Juan José Tena García, Víctor



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

*Enrique Arreola Villaseñor, Apolinar Mancera Rivas, Javier Mora Martínez,
Mauricio Corona Espinoza Martín Ramos Ruíz y Claudia Patricia García López;*

C.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería:
*Adjunto a la presente copia de la certificación expedida por el Instituto Electoral de
Michoacán;*

**D.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o
denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados:** *Este
requisito se expresará en forma precisa en párrafos ulteriores;*

**E. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente caso,
mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de
recabarla:** *Este requisito se expresará en forma precisa en párrafos ulteriores en
el capítulo expofeso para tal efecto;*

F. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. *En el presente caso se
solicita que la autoridad electoral emita la medida cautelar respectiva, pues dichas
conductas conculcan en forma grave la norma electoral vigente, y con el propósito
de que dicha conductas cesen solicito en apariencia del buen derecho se ordene
el cese de dicha conducta conculcadora de la norma electoral.*

Una vez dicho lo anterior, la presente solicitud se basa en los siguientes hechos:

HECHOS:

1.- *El pasado 17 de mayo de 2011, mediante sesión del Consejo General del
Instituto Electoral de Michoacán, inició el proceso electoral ordinario para elegir al
Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados Locales al Congreso del
Estado y a los integrantes de los 113 Ayuntamientos que conforman la geografía
de la Entidad. Lo anterior mediante la celebración de elecciones democráticas,
libres y auténticas, a través del sufragio libre, universal y director (sic) de los
ciudadanos.*

2.- *El 17 de mayo del presente año el Consejo General aprobó el acuerdo número
CG-06/2011 con el título “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, SOBRE LA APROBACIÓN DE
TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR,
DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, A REALIZARSE EL 13 DE NOVIEMBRE
DEL AÑO 2011.**” Por medio del cual determinó el tope de gastos para cada una
de las campañas a desarrollarse en el presente proceso electoral ordinario 2011.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

3.- Que el pasado 30 de agosto el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó las candidaturas al gobierno de Michoacán, dentro de los que se encuentra el C. Silvano Aureoles Conejo, postulado como candidato común por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia.

En esa misma sesión el referido Consejo Electoral aprobó la candidatura del C. Fausto Vallejo y Figueroa, como Candidato a Gobernador postulado en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

4.- Que el pasado 31 de agosto del presente año, inició el periodo de campaña de Gobernador del Estado de Michoacán.

5.- El pasado 24 de septiembre del presente año el Consejo General del Instituto Electoral aprobó las fórmulas de Candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que competirán en los 24 distritos electorales postulados por las coaliciones y partidos políticos, de la misma (sic) manera se aprobó la Candidaturas (sic) de las diversas planillas a integrar los ayuntamientos en los 113 municipios que integran la geografía del Estado.

Con lo anterior el 25 de septiembre inició formalmente el periodo de campañas electorales para los cargos que se citan.

Normatividad que se considera aplicable:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: los artículos 41, base I, 116, base IV.

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán: Los artículos 13 y 98.

Del Código Electoral del Estado de Michoacán: los artículos 1, 2, 35 fracciones VIII, XIV, XXIII, 36, 49, 49 bis, 50, 51, 51-A, 100, 108, 113 fracciones I, XI, XXVII, 116 fracción VIII y demás aplicables.

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán: los artículos 126, 127, 130, 134, 135, 140, 142, 144, y demás aplicables.

*Además es aplicable el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán bajo el rubro CG-10/2011 con el título **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE AYUNTAMIENTOS EL (SIC) ESTADO***



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

DE MICHOCÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS.

En dicho acuerdo se previó lo siguiente, en lo que interesa al presente asunto:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba solicitar, mediante oficio, a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, a través de su Presidente para que a partir de la recepción de la comunicación que les será enviada y durante todo el proceso electoral, retiren a través de la dependencia municipal que corresponda, la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficas, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito; **así como la que sea colocada en el centro histórico de las 113 cabeceras municipales que conforman el Estado, en las cuales se deberán observar todas aquellas medidas que garanticen su protección, salvaguarda y en particular la conservación de la imagen arquitectónica patrimonial, característica de estas áreas, sitios e inmuebles.**

SEGUNDO.- Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I. Accidente geográfico.- A la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles;

II. Centro Histórico.- Al núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

III. Equipamiento carretero.- A la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

IV. Equipamiento ferroviario.- Al equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioskos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación;

V. Equipamiento urbano.- Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.

VI. Monumentos.- Las obras públicas de carácter conmemorativo o las construcciones destacadas por su valor histórico o artístico que son de dominio público;

VII. Edificios públicos.- Son los inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos, para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general;

VIII. Pavimentos.- El conjunto de capas de material seleccionado que reciben en forma directa las cargas del tránsito y las transmiten a los estratos inferiores en forma disipada, proporcionando una superficie de rodamiento que se encuentran en las calles, caminos y carreteras;

IX. Guarniciones.- A los elementos parcialmente enterrados, comúnmente de concreto, que se emplean principalmente para limitar las banquetas, franjas separadoras centrales, camellones o isletas y delinear la orilla del pavimento;

X. Banquetas.- A las zonas destinadas al tránsito de peatones en puentes y vialidades urbanas;

XI. Señalamientos de tránsito.- A los elementos físicos que indican al usuario de vías de circulación, la forma correcta y segura de transitar por ellas, tales como señales preventivas, señales restrictivas, señales informativas y señalización en obras de camino;

...



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

“Dicha propaganda se encuentra ubicada en un lugar que la ley expresamente prohíbe, de conformidad con el artículo 50 del Código Comicial de Michoacán, efectivamente estamos ante la colocación de propaganda electoral en forma ilegal, misma que no sólo encuadra en violación a la normatividad electoral, sino al principio de equidad en la competencia electoral, pues coloca a los partidos políticos denunciados y al Candidato en una ventaja de promover el voto y la imagen de dicho ciudadano en el equipamiento o infraestructura propiedad del municipio de Morelia, Michoacán, pasando por alto lo dispuesto por la ley.

Por lo tanto, se debe ordenar en forma inmediata el retiro de la misma, a fin de que se establezca el respeto a la norma electoral y al principio de equidad en la contienda electoral...”

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de octubre de la presente anualidad y derivado de los argumentos vertidos en la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, el suscrito emitió acuerdo mediante el cual ordenó formar y remitir el mismo a la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, un cuadernillo de la queja presentada y sus anexos, con la finalidad de que sea aquella Autoridad con las atribuciones conferidas, la que determine lo que en derecho proceda, en atención a las posibles faltas respecto sobre el origen y aplicación de los recursos señalados en la queja de mérito; acuerdo que fue recibido el 17 diecisiete y 18 dieciocho de octubre de la presente anualidad, en la Unidad de Fiscalización y Presidencia de la Comisión antes mencionada.

TERCERO. Con acuerdo del fecha 17 diecisiete de octubre del presente año, y previo a la admisión de la queja en glosa, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó se girara oficio al Presidente del Comité Distrital número X, para efecto de que instruyera al Secretario del referido Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, se constituyera en los domicilios señalados por el actor como aquellos en los que se encuentra la propaganda denunciada y levantara la certificación de la existencia de la misma; girándose para tal efecto el oficio SG-3191/2011 de fecha 18 dieciocho de octubre de la presente anualidad, el cual fue recibido en el Comité Distrital en la diversa fecha 27 veintisiete de octubre de mismo año. Certificación que fue realizada y presentada ante este Órgano Central con fecha 04 cuatro de noviembre de la presente anualidad.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

CUARTO. Mediante acuerdo del 11 once de noviembre del presente año, se admitió a trámite la queja interpuesta, y se ordenó notificar al actor, así como emplazar a los denunciados Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como a los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, a efecto de que comparecieran a este instituto, al desahogo de la audiencia de pruebas y prevista por el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, la cual fue programada para el día 13 trece de noviembre de la presente anualidad a las 14:00 catorce horas; notificación y emplazamientos efectuados el 12 doce de noviembre del presente año.

QUINTO. Mediante acuerdo de 11 once de noviembre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual resuelve la solicitud de medidas cautelares planteada por el actor, declarándolas parcialmente procedentes, ordenándose en el mismo a los presuntos responsables el retiro de la propagandas electoral que en el mismo auto se estableció como procedente de los argumentos vertidos por la parte actora.

SEXTO. En respuesta a lo señalado en el punto que antecede, el Licenciado J. Jesús Remigio García Maldonado, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, presentó escrito de fecha 15 quince de noviembre del año en curso, ante este Órgano Electoral el día 16 dieciséis de los corrientes, informado el cumplimiento a lo ordenado, retirando la propaganda especificada en el acuerdo en referencia.

SÉPTIMO. Siendo las 14:00 horas del día 13 trece de noviembre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del presente procedimiento, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en la que los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

Revolución Democrática, respectivamente presentaron sendos escritos de contestación de queja y alegatos; contestación y alegatos que por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado, como si a la letra se insertase, toda vez que serán invocados en el apartado considerativo de esta resolución.

OCTAVO.- Mediante acuerdo del 13 trece de noviembre de dos mil once, el Secretario General de este Instituto, declaró cerrado el periodo de instrucción dentro de la presente causa, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral, procediendo a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-101/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- A criterio de este órgano electoral, desde la admisión de la queja a la fecha no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 52 BIS, párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma; sin embargo, atendiendo a que los codemandados, la ciudadana Carmen Marcela Casillas Carrillo, Representante del Partido del Trabajo y José Juárez Valdovinos, Representante del Partido de la Revolución



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

Democrática, ambos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sus escritos de contestación de queja y presentación de alegatos, señalaron medularmente:

El ciudadano José Juárez Valdovinos, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, señaló que el escrito de queja interpuesto en su contra es improcedente por carecer de fundamento, resultando temerarias y subjetivas las afirmaciones vertidas en éste; que no está edificada por los supuestos de procedencia; que las pruebas aportadas, no acreditan los hechos denunciados al ser carentes de idoneidad para probar que se violan los extremos que a juicio del quejoso se contiene en la ley electoral, ni siquiera para acreditar de manera indiciaria los hechos denunciados.

Por su parte, el ciudadano José Jesús Reyna García, en su carácter de representante del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, en contestación a la queja interpuesta en contra de su representado, señala que aquella es improcedente, toda vez que el quejoso no acredita las afirmaciones con documento alguno, dejándolo en completo estado de indefensión, ya que la carga de la prueba le corresponde a la quejosa, debiendo probar con medio de prueba idóneo y suficiente su acción, y que las pruebas que aporta el quejoso solo son fotografías simples, las que de ninguna forma deben causar prueba plena, sino un simple indicio.

Tales causas, a juicio de esta autoridad resultan infundadas en base a las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas.

En base a lo anterior podemos afirmar que para que la queja o denuncia resultare improcedente carecer de fundamento, al resultar temerarias y subjetivas las afirmaciones vertidas, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir que el quejoso no estableciera perfectamente la materia o los hechos denunciados. Por otra parte, al ser intrascendente carecería de importancia respecto a sus posibles consecuencias; y por último de poca consideración.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado como precedente en diversas resoluciones, el criterio de que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, lo anterior apoyándose dicho Órgano Jurisdiccional en la Jurisprudencia 33/2002, bajo el rubro: ***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.***

Lo anterior igualmente es de aplicación en materia de quejas, denuncias o promociones en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso concreto, el actor en su escrito de denuncia señala claramente los hechos que imputa a los codemandados y considera son violatorios de la Ley Electoral en el Estado, por creerlos que violentan la legislación sustantiva electoral, así como acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, indicando visiblemente a esta autoridad cuales fueron las conductas que a su juicio cometieron los acusados, dejando a este Instituto Electoral de Michoacán el estudio de fondo de las mismas para que se determine la existencia o no de responsabilidad jurídica de los entes políticos denunciados, así como de los ciudadanos que éstos señalaron como responsables. A saber, se trata de la supuesta existencia de violaciones a la normatividad electoral consistente en la colocación de propaganda en lugares prohibidos; por tanto, no se trata de manifestaciones que resulten intrascendentes o carentes de sustancia, al contrario, lo anterior amerita el estudio de fondo del asunto.

Por lo expuesto se puede concluir que, no nos encontramos ante una demanda que carezca de sustancia o trascendencia, ya que en primer término efectivamente se están denunciando hechos, que de resultar ciertos, por su naturaleza y materia son competencia de este órgano electoral, y aunque los codemandados basan su argumento de improcedencia en el hecho de que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

supuestamente el actor no aporta los medios de prueba fehacientes para comprobar su dicho, situación que no es razón para validar dicha causal, ya que el estudio de las pruebas así como su valoración, corresponden a la autoridad y pertenecen al estudio de fondo del presente expediente.

Es por lo anterior, que debe desestimarse el argumento de improcedencia expuesto por los codemandados, ya que de su simple lectura no es posible deducir que se trate de argumentaciones intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeras, antes bien, se considera que requieren de una valoración y análisis puntual para determinar si con los mismos en conjunto con las pruebas presentadas y las obtenidas durante la investigación se acreditan o no las irregularidades planteadas. Por lo expuesto, analizado y apoyado en la Jurisprudencia referida en renglones anteriores, así como en los criterios que en diversas resoluciones ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determina que la causal de improcedencia invocada por el denunciado, resulta infundada y puede procederse al estudio de fondo de la litis.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los argumentos de queja y agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados; queja que en lo medular consiste, en la supuesta colocación propaganda electoral en sitios prohibidos en el municipio de Morelia, Michoacán, siendo ésta, la exhibición de espectaculares, lonas, pinta de bardas y colocación de micro perforados en unidades de transporte privado y público; violentando con ello, a decir del quejoso, lo establecido en los artículos 41 fracción I y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1º, 2º, 35 fracciones VIII, XIV, XXIII, 36, 49, 49 bis, 50, 51-A, 100, 108, 113 fracciones I, XI, XXVII, 116 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán; y, 126, 127, 130, 134, 135, 140, 142,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

144 y demás aplicables del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Para acreditar su dicho, el actor ofreció como pruebas un total de 64 sesenta y cuatro imágenes en la que se observa propaganda de los denunciados; solicitando además al Secretario General de este Instituto Electoral de Michoacán, que en ejercicio de sus atribuciones, levantara certificación sobre la existencia de las imágenes aportadas.

Atento a lo anterior, el día 04 cuatro de noviembre del presente año, el ciudadano Hernán de Jesús Hernández Herrera, Secretario del Comité Distrital 10 de Morelia, Michoacán, en uso de las atribuciones que le otorgan los artículos 116 y 126 del Código Electoral del Estado; así como 30 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, se constituyó en legal y debida forma en los domicilios señalados por el actor, obteniendo el siguiente resultado:

1.



LOCALIDAD:	Morelia, Michoacán.
MUNICIPIO:	Morelia
MENSAJE:	SILVANO.
UBICACIÓN:	PERIFERICO PASEO DE LA REPUBLICA SIN NUMERO.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	04 DE NOVIEMBRE DEL 2011.
OBSERVACIONES:	LA PROPANGA ELECTORAL ESTA PINTADA EN UNA BARDA, COMO REFERENCIA SE ENECUENTRA UBICADA EN EL CRUCE CON FIDEL VELAZQUEZ.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11

2.



ESTE

LOCALIDAD: Morelia, Michoacán.
MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: FAUSTO GOBERNADOR MICHOCACAN MERECE RESPETO PRI.
UBICACIÓN: PERIFERICO PASEO DE LA REPUBLICA SN.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 04 DE NOVIEMBRE DEL 2011.
OBSERVACIONES: LA PROPANGA ELECTORAL ESTA PINTADA EN UNA BARDA, COMO REFERENCIA SE ENCUENTRA FRENTE AL CRUCE CON LA FIDEL VELAZQUEZ.

3.



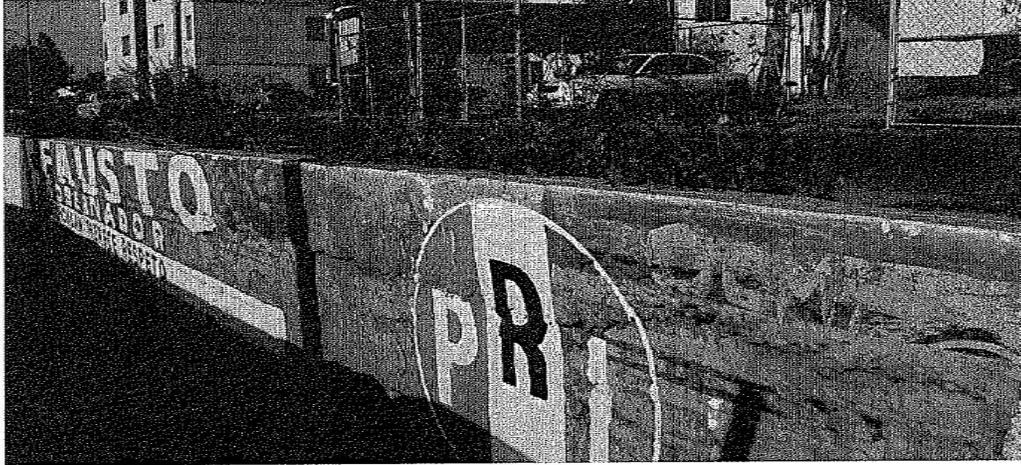
LOCALIDAD: Morelia, Michoacán.
MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: F DE FAUSTO GOBERNADOR MICHOCACAN MERECE RESPETO.
UBICACIÓN: PERIFERICO PASEO DE LA REPUBLICA SN.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 04 DE NOVIEMBRE DEL 2011.
OBSERVACIONES: LA PROPANGA ELECTORAL ESTA PINTADA EN UNA BARDA, FRENTE A LA UNIDAD A LAS OFICINAS DE SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES..



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

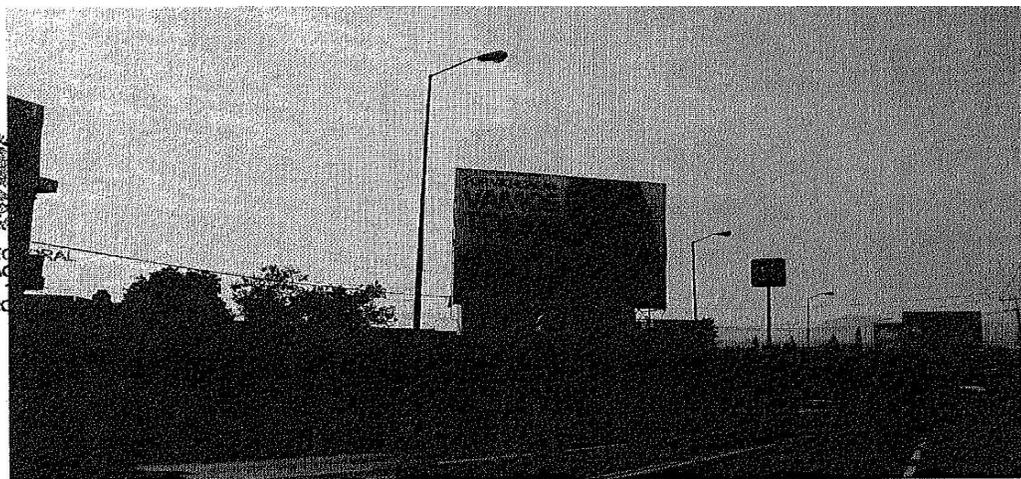
CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11

4.



LOCALIDAD: Morelia, Michoacán.
MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: FAUSTO GOBERNADOR PRI MICHOCAN MERECE RESPETO F DE FAUSTO.COM PRI.
UBICACIÓN: PERIFERICO PASEO DE LA REPUBLICA SN.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 04 DE NOVIEMBRE DEL 2011.
OBSERVACIONES: LA PROPANGA ELECTORAL ESTA PINTADA EN UNA BARDA, FRENTE A SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

5.



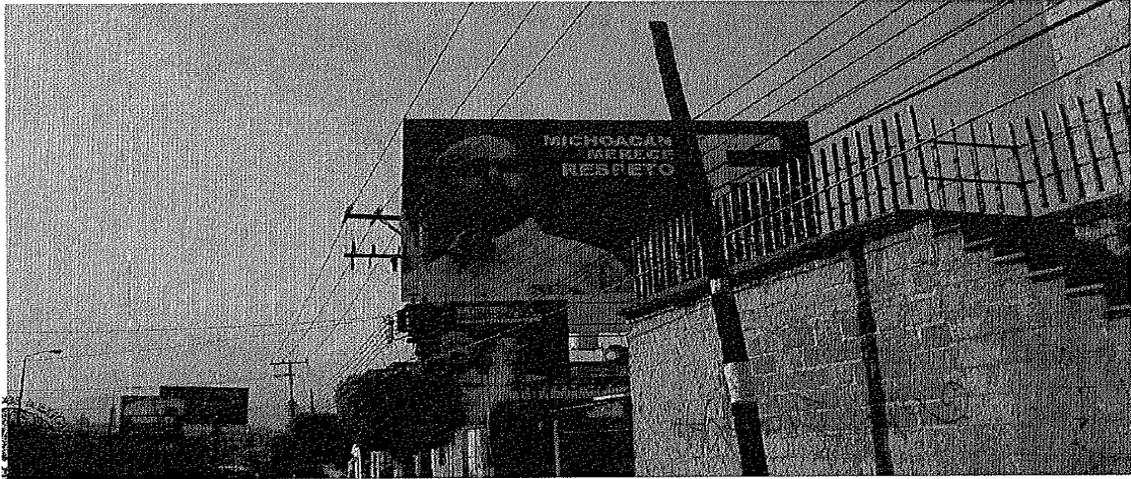
LOCALIDAD: Morelia, Michoacán.
MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: POR MICHOCAN VAMOS TODOS SILVANO GOBERNADOR.
UBICACIÓN: AVENIDA MORELOS NORTE.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 04 DE NOVIEMBRE DEL 2011.
OBSERVACIONES: LA PROPANGA ELECTORAL ESTA COLOCADA EN UN ESPECTACULAR EN AV. MORELOS NORTE EN DIRECCION AL PIPILA.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11

6.



ELECTORAL
HOACÁN
ITO 10
NOROESTE
LOCALIDAD:
MUNICIPIO:
MENSAJE:

Morelia, Michoacán.
Morelia
MICHOCAN MERECE RESPETO F DE FAUSTO.

UBICACIÓN:

AVENIDA MORELOS NORTE SN.

FECHA DE VERIFICACIÓN:

04 DE NOVIEMBRE DEL 2011.

OBSERVACIONES:

LA PROPANGA ELECTORAL ESTA UBICADA EN UN ESPECTACULAR EN DIRECCION AL PIPILA.

7.



LOCALIDAD:
MUNICIPIO:
MENSAJE:

Morelia, Michoacán.
Morelia
POR MICHOCAN VAMOS TODOS SILVANO GOBERNADOR.

UBICACIÓN:

AVENIDA MORELOS NORTE SN.

FECHA DE VERIFICACIÓN:

04 DE NOVIEMBRE DEL 2011.

OBSERVACIONES:

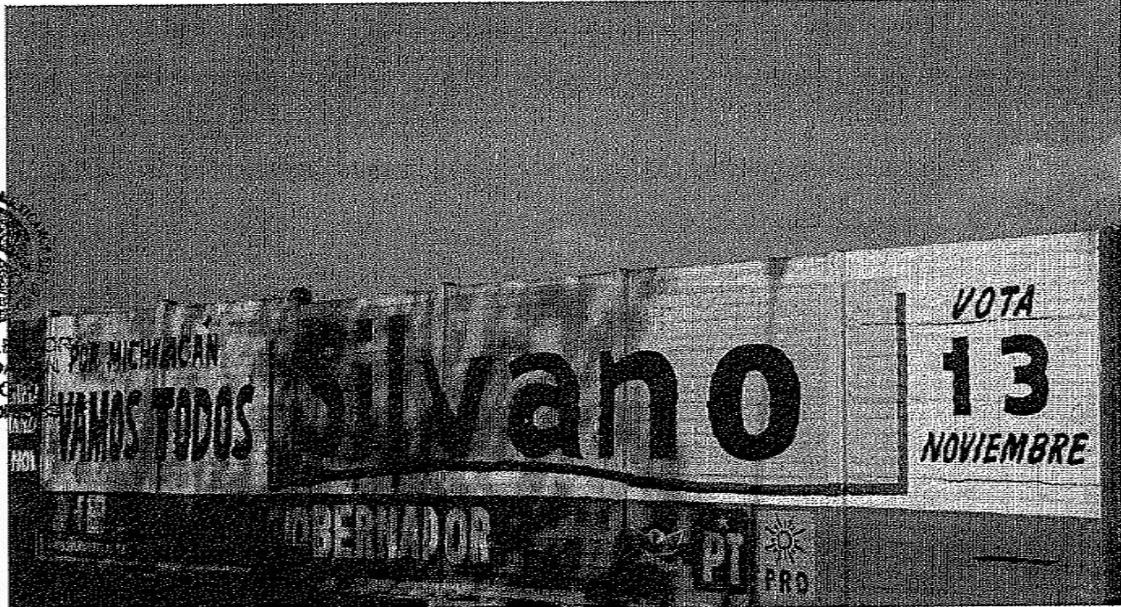
LA PROPANGA ELECTORAL COLOCADA EN UN ESPECTACULAR FRENTE AL PIPILA.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11

8.



LOCALIDAD: Morelia, Michoacán.
MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: POR MICHOCACÁN VAMOS TODOS SILVANO GOBERNADOR VOTA 13 DE NOVIEMBRE.
UBICACIÓN: AVENIDA NOCUPETARO SN.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 04 DE NOVIEMBRE DEL 2011.
OBSERVACIONES: LA PROPANGA ELECTORAL ESTA PINTADA EN UNA BARDA, FRENTE AL CENTRO COMERCIAL CHEDRAUI.

9.



INSTITUTO ELECTORAL
MICHOCACÁN
LOCALIDAD: Morelia, Michoacán.
MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: POR MICHOCACÁN VAMOS TODOS SILVANO GOBERNADOR VOTA 13 DE NOVIEMBRE.
UBICACIÓN: AVENIDA NOCUPETARO SN.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 04 DE NOVIEMBRE DEL 2011.
OBSERVACIONES: LA PROPANGA ELECTORAL ESTA PINTADA EN UNA BARDA, FRENTE AL CENTRO COMERCIAL CHEDRAUI.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

10.



LOCALIDAD: Morelia, Michoacán.
MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: F FAUSTO GOBERNADOR PRI.
UBICACIÓN: AVENIDA NOCUPETARO SN.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 04 DE NOVIEMBRE DEL 2011.
OBSERVACIONES: LA PROPANGA ELECTORAL ESTA COLOCADA EN UN ESPECTACULAR EN AVENIDA NOCUPETARO ESQUINA CON AVENIDA MICHOCAN.

11.



LOCALIDAD: Morelia, Michoacán.
MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: SILVANO GOBERNADOR.
UBICACIÓN: AVENIDA NOCUPETARO SN.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 04 DE NOVIEMBRE DEL 2011.
OBSERVACIONES: LA PROPANGA ELECTORAL ES UNA LONA COLOCADA EN UN CONJUNTO HABITACIONAL FRENTE AL I.M.S.S.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11

12.



ELECTORAL
MICHOCÁN
CIRCUITO 10
MUNICIPIO:
MENSAJE:

Morelia, Michoacán.
Morelia
SILVANO GOBERNADOR, JUAN CARLOS BARRAGAN, VAMOS TODOS
FABIOLA.

UBICACIÓN:

AVENIDA MADERO.

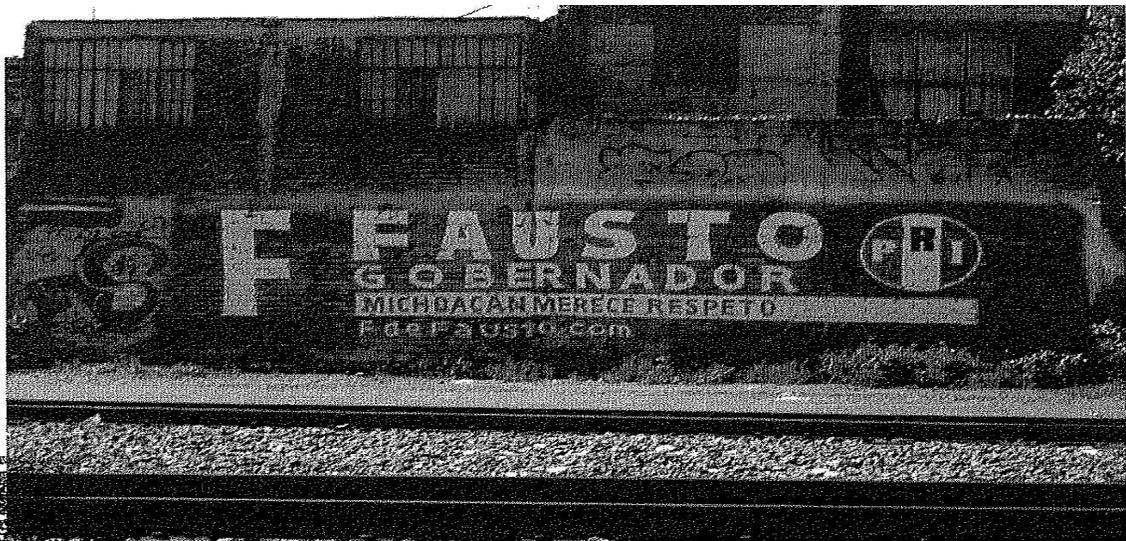
FECHA DE VERIFICACIÓN:

04 DE NOVIEMBRE DEL 2011.

OBSERVACIONES:

LA PROPANGA ELECTORAL SON 3 LONAS COLOCADAS ARRIBA DE UNOS LOCALES DE CASAS DE CASA DE EMPENO Y ZAPATERIA FRENTE AL MONUMENTO LAZARO CARDENAS.

13.



ELECTORAL
MICHOCÁN
CIRCUITO 10
MUNICIPIO:
MENSAJE:

Morelia, Michoacán.
Morelia
FAUSTO GOBERNADOR MICHOCAN MERECE RESPETO F DE
FAUSTO.COM PRI

UBICACIÓN:

AVENIDA FERROCARRIL COLONIA LAS MARGARITAS.

FECHA DE VERIFICACIÓN:

04 DE NOVIEMBRE DEL 2011.

OBSERVACIONES:

LA PROPANGA ELECTORAL ESTA PINTADA EN UNA BARDA, DICHA BARDA ESTA FRENTE A LA VIA DEL TREN, Y EL RIO EN DIRECCION HACIA LA AVENIDA GUADALUPE VICTORIA.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11

14.



ELECTORAL
MICHOCÁN
LOCALIDAD:
MUNICIPIO:
MENSAJE:

Morelia, Michoacán.
Morelia
FAUSTO GOBERNADOR MICHOCAN MERECE RESPETO F DE
FAUSTO.COM PRI

UBICACIÓN:

AVENIDA FERROCARRIL COLONIA LAS MARGARITAS.

FECHA DE VERIFICACIÓN:

08 DE SEPTIEMBRE DEL 2011.

OBSERVACIONES:

LA PROPANGA ELECTORAL ESTA PINTADA EN UNA BARDA, DICHA
BARDA ESTA FRENTE A LA VIA DEL TREN, Y EL RIO EN DIRECCION
HACIA LA AVENIDA GUADALUPE VICTORIA.

15.



LOCALIDAD:
MUNICIPIO:
MENSAJE:

Morelia, Michoacán.
Morelia
FAUSTO GOBERNADOR MICHOCAN MERECE RESPETO F DE
FAUSTO.COM PRI

UBICACIÓN:

AVENIDA FERROCARRIL COLONIA LAS MARGARITAS.

FECHA DE VERIFICACIÓN:

04 DE NOVIEMBRE DEL 2011.

OBSERVACIONES:

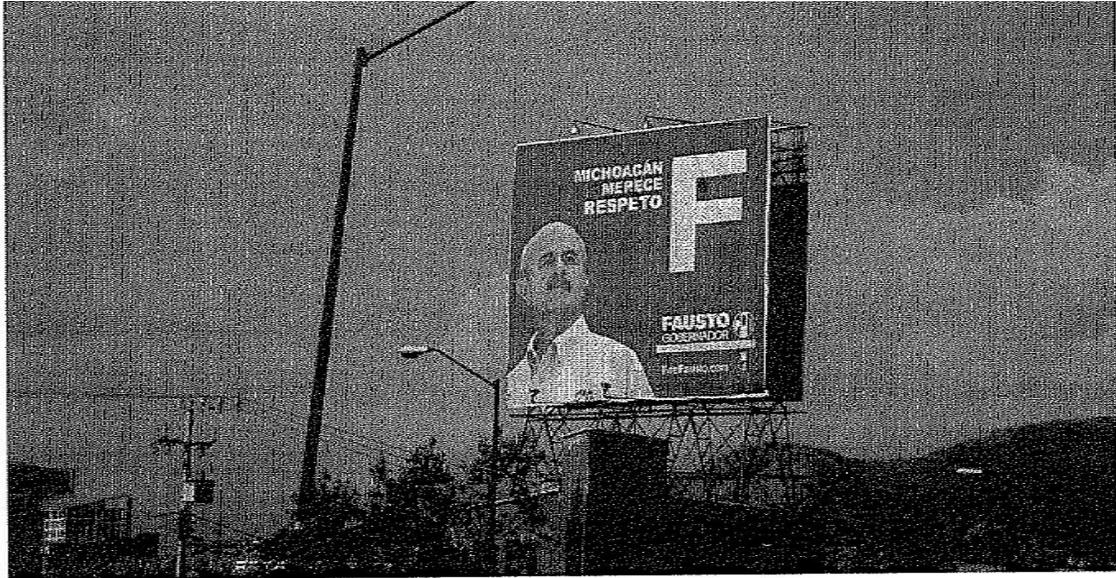
LA PROPANGA ELECTORAL ESTA PINTADA EN UNA BARDA, DICHA
BARDA ESTA FRENTE A LA VIA DEL TREN, Y EL RIO EN DIRECCION
HACIA LA AVENIDA GUADALUPE VICTORIA.

16.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**



LOCALIDAD:	Morelia, Michoacán.
MUNICIPIO:	Morelia
MENSAJE:	MICHOCÁN MERECE RESPETO FAUSTO GOBERNADOR PRI.
UBICACIÓN:	PERIFERICO PASEO DE LA REPUBLICA SN COLONIA LAGO 2.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 DE SEPTIEMBRE DEL 2011.
OBSERVACIONES:	ESPECTACULAR COLOCADA FRENTE A CONSTRURAMA DEL MISMO LIBRAMIENTO PERIFERICO PASEO DE LA REPUBLICA.

Medios de convicción que, valorados en conjunto gozan de pleno valor probatorio, acorde a lo estipulado en el artículo 35, en relación con los artículos 28 inciso a), y 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al ser el primero, una prueba técnica que por sí solo arroja indicios sobre los hechos denunciados, pero que en el caso que nos ocupa, se encuentra robustecida con la certificación levantada por la Secretario del Comité Distrital 10 de Morelia, Michoacán, la cual, al haber sido emitida por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, constituye una documental pública con pleno valor probatorio.

De lo anterior, se desprende que de la propaganda denunciada, entendiendo como tal, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

política y que además contiene una identificación precisa del partido político o coalición que la haya emitido; la que se relaciona a continuación se encuentra ubicada en lugares prohibidos por la normatividad electoral vigente en el estado:

(3.)



ESTADO: MICHOACÁN
LOCALIDAD: Morelia, Michoacán.
MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: F DE FAUSTO GOBERNADOR MICHOCACAN MERECE RESPETO.
UBICACIÓN: PERIFERICO PASEO DE LA REPUBLICA SN.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 04 DE NOVIEMBRE DEL 2011.
OBSERVACIONES: LA PROPANGA ELECTORAL ESTA PINTADA EN UNA BARDA, FRENTE A LA UNIDAD A LAS OFICINAS DE SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES..

(4.)



LOCALIDAD: Morelia, Michoacán.
MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: FAUSTO GOBERNADOR PRI MICHOCACAN MERECE RESPETO F DE FAUSTO.COM PRI.
UBICACIÓN: PERIFERICO PASEO DE LA REPUBLICA SN.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 04 DE NOVIEMBRE DEL 2011.
OBSERVACIONES: LA PROPANGA ELECTORAL ESTA PINTADA EN UNA BARDA, FRENTE A LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

Lo anterior, toda vez que la propaganda referida en las dos imágenes que anteceden, fue colocada en un espacio que pertenecen a una vía de comunicación, y la cual es considerado como equipamiento urbano o carretero, entiendo por aquel, al equipamiento carretero como *la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación*; prohibición que se encuentra contemplada en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, número CG-10/2011, emitido con la finalidad de establecer el procedimiento para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, **equipamiento** urbano, **carretero** o ferroviario, monumentos, edificios públicos, **pavimentos, guarniciones, banquetas**, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios.

Ahora bien, de una correcta interpretación del artículo 50 del Código Electoral del Estado, se desprende una permisión explícita a favor de los partidos políticos para que puedan colocar propaganda en: 1. Lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos General, Distritales y Municipales, previo convenio con las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que éstas dispongan; y 2. En inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario.

Asimismo las fracciones III y IV de dicho numeral prohíbe expresamente la fijación de propaganda en: a). Árboles; b). Accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; b). **Equipamiento urbano, carretero y ferroviario**; c). Monumentos; d). Edificios públicos; e). Pavimentos; f). **Guarniciones**; g). **Banquetas**; y h). Señalamientos de tránsito; luego entonces, es inconcuso que conforme a este dispositivo, en relación con el Acuerdo número CG-10/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sólo puede colocarse propaganda electoral en lugares de uso común y en inmuebles propiedad de particulares, previo la satisfacción de los requisitos a que alude el propio precepto.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

En consecuencia, la propaganda establecida en las imágenes 3 y 4 que se inserta en la presente resolución y que fue certificada por el Secretario, la cual se encuentra ubicada en Periférico Paseo de la República S/N frente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se encuentra pintada sobre equipamiento carretero al ser la misma una guarnición del citado Periférico Paseo de la República, es dable establecer que la misma violenta lo establecido en la norma sustantiva electoral así como lo señalado por el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán número CG-10/2011; propaganda que es atribuible al ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato común de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a la gubernatura del Estado de Michoacán, al coincidir tanto en colores, como en imagen con la utilizada por aquél para promocionar su persona y propuestas políticas a la ciudadanía durante el presente proceso electoral, lo cual constituye un hecho conocido que no requiere de mayor acreditación en este apartado, de conformidad con lo señalado por el artículo 25 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

Siendo aplicable a lo antes establecido las siguientes tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán número P.4 029/08; así como la localizable bajo el número de registro 917744, que en materia común emitió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente del rubro y texto siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL. EL ACUERDO QUE ORDENA SU RETIRO DE LUGARES PROHIBIDOS, NO ES PRIVATIVO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES O PRIVADOS.- En términos de los artículos 1 y 50, fracción IV, del Código Electoral, no se puede considerar como un derecho colocar propaganda en lugares no permitidos, antes bien, se trata de una prohibición expresa que necesariamente deben respetar tanto partidos políticos, como precandidatos y candidatos, siendo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el garante de velar por el cumplimiento irrestricto de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; de ahí que, los acuerdos de la autoridad administrativa electoral que ordenen el retiro de propaganda electoral de lugares prohibidos, no vulneran los derechos político electorales o privados de los responsables de su colocación.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

Cuarta Época: *Recurso de Apelación TEEM-RAP-006/2007.- Partido de la Revolución Democrática.- cinco de julio del dos mil siete.-Unanimidad.- Magistrado: Jaime del Río Salcedo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez”.*

HECHOS NOTORIOS. *Es notorio lo que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión.*

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 177, Tercera Sala, tesis 261.

Lo mencionado es así, no obstante que el representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación de queja y alegatos, haya señalado que el escrito de queja interpuesto en su contra es improcedente toda vez que la propaganda a que hace referencia el actor, no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 50 del Código Electoral de Michoacán y, que tampoco el quejoso cumple con la exigencia del precepto 20, segundo párrafo, en su primera parte de la Ley Adjetiva de la materia, el que establece: *“El que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”*; ya que si bien el actor acercó una documental que no tenía el alcance para hacer prueba plena, con la certificación realizada por el funcionario del Comité Distrital 10, la misma obtuvo mayor fuerza convictiva para acreditar lo ahí denunciado por el actor; sin que el denunciado acercara documento mediante el cual pudiera acreditar lo contrario respecto de los espacios que quedaron acreditados en la certificación realizada, toda vez que no es suficiente el hecho de referir que se trataban de bardas pertenecientes a particulares, sino que su deber era acreditar tal situación de las mismas con documentos que así lo señalaran, circunstancia que no aconteció, y por consiguiente no quedo probado que el denunciado tuviese permiso para la colocación de la propaganda y realización de pintas, en las supuestas bardas propiedad de particulares.

Lo señalado se traduce en contravención a lo establecido en los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, por parte de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México, por mla colocación de propaganda electoral en espacios prohibidos por la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

norma sustantiva electoral, así como en lo establecido en los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora, por lo que ve al resto de la propaganda electoral mencionada en la certificación citada, como resultado del estudio de las constancias allegadas por el quejoso así como de las recabadas por esta autoridad, se determina que la mismas no se encuentra colocada o pintada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas o en señalamientos de tránsito.

Lo señalado, aunado al hecho de que el actor no mencionó en su escrito de queja y menos aún acreditó, la prohibición a los denunciados de colocar la propaganda electoral en los sitios en que lo hicieron, como pudiera haber sido que no contaran con autorización de los dueños de las propiedades, para realizar en éstas los actos denunciados, incumpliendo así el actor con el principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo veinte de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, toda vez que por regla general, en los procedimientos administrativos relacionados con la propaganda electoral, la carga de la prueba corresponde al quejoso, pues desde el momento de la presentación de la denuncia, se le impone el deber de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos motivo de la denuncia, entendiendo como carga de la prueba la autorresponsabilidad que tienen las partes, para que los hechos que sirvan de soporte a las normas jurídicas, cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados; la noción de autorresponsabilidad se introduce para establecer que la carga probatoria no es una obligación ni un deber procesal en la medida que no es exigible su cumplimiento, no obstante, su incumplimiento puede provocar una sentencia absolutoria o condenatoria, contrario a los intereses del que se abstuvo de atender tal carga.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis Relevante, VII/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, cuyo rubro y texto es:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Sin que sea óbice para determinar lo señalado, el hecho de que el quejoso haya solicitado a este Instituto la certificación de la existencia de la propaganda electoral a que hizo referencia en su escrito de queja, ya que de tal certificación, que como ya se ha señalado, tiene pleno valor probatorio, no se desprende que los sitios en que se localiza aquella, sea de los prohibidos por el artículo 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado, por lo que, al no estar plenamente probados los hechos denunciados por el actor, opera a favor de los codenunciados el principio de presunción de inocencia, tomando en consideración lo siguiente:

El artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

“Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

...2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Asimismo, el artículo 8º, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

“Artículo 8. Garantías Judiciales ... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Instrumentos cuya aplicación es obligatoria para el Estado Mexicano, al haberlos ratificado, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, y de cuya interpretación sistemática se desprende que el principio de presunción de inocencia que forma al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 059/2001, derivada de los recursos de apelación SUP-RAP-008/2001 y SUP-RAP-030/2001 y en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Por su parte, respecto de la propaganda denunciada por el representante del Partido actor consistente en los microperforados, calcomanías y espectaculares móviles, colocados sobre vehículos de transporte, tanto públicos como privados, mismos a los que hace referencia con las imágenes que insertó en su escrito de denuncia; cabe señalar que dicha propaganda no puede considerarse como aquella ubicada en un lugar prohibido, ya que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, y de manera análoga los diversos vehículos particulares, no reúnen las características necesarias para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral en tales vehículos, no constituyen una infracción a la normatividad electoral; atendiendo además a lo que por equipamiento urbano debe entenderse, siendo éste, el conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas y que en función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: *equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos*; atendiendo además al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 35/2099, del rubro y contenido siguiente:

“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.-
El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29”.

En ese sentido y actualizados parcialmente los extremos planteados por la prohibición señalada el numeral 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como en el Acuerdo emitido por el Consejo General número CG-10/2011, al advertirse del análisis de las documentales presentadas por el representante del partido actor, en relación con las diligencias realizadas por el funcionario de este órgano electoral el incumplimiento por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México sobre la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la norma sustantiva electoral en el sitio de Periférico Paseo de la República S/N, frente a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, es que declara parcialmente fundado dicho agravio; ordenándose, además de la imposición e individualización de la sanción que se realizara a continuación, la remisión de copia certificada del expediente así como de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, por la posible repercusión que pudiera tener la propaganda denunciada en materia de fiscalización; lo anterior para los efectos legales conducentes.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

CUARTO. Acreditada la falta y la responsabilidad en la comisión de la misma por parte del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la colocación de propaganda prohibida consistente en:

- a) Pinta de Barda de Banqueta del candidato a la Gubernatura Fausto Vallejo Figueroa, la cual se encuentra en Paseo Periférico de la República s/n. frente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la ciudad de Morelia, Michoacán;*

Lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja, así como las condiciones particulares de los infractor, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

- a) Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- b) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- c) Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- d) Suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y
- e) Cancelación de su registro como Partido Político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Tercero de la presente resolución, dentro del cual se acreditó la falta, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos, todos los señalados, que a continuación se estudiarán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;*
- b) La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;*
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;*
- d) La intencionalidad o negligencia del infractor;*
- e) La reincidencia en la conducta;*
- f) Si es o no sistemática la infracción;*
- g) Si existe dolo o falta de cuidado;*
- h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;*
- i) Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;*
- j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;*
- k) Si ocultó o no información;*
- l) Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y*
- m) La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.*

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta, para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35, fracciones XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios”, acorde a lo establecido en el considerando SEGUNDO del acuerdo precitado.

Lo anterior, al quedar acreditada la responsabilidad directa a cargo de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la colocación de propaganda electoral en las paredes del equipamiento carretero del Periférico Paseo de la República S/N el cual se encuentra frente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la ciudad de Morelia, Michoacán, lo cual, a criterio de esta autoridad constituye una falta de cumplimiento a la prohibición establecida en la norma sustantiva electoral en los numerales 35, fracción XIV y 50, fracción IV, así como en el Acuerdo del Consejo General número CG-10/2011; falta que debe considerarse **levísima**, atendiendo a que, como se ha mencionado, corresponde a la falta de cumplimiento de la normatividad electoral a fin de garantizar que la propaganda electoral que utilizan los institutos políticos, se coloquen en los espacios permitidos para dicho fin; en consecuencia, al haberse incumplido dicha prohibición, se violentaron los principios de equidad y legalidad que deben regir toda contienda electoral. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad directa de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto a la irregularidad consisten en la colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero, ubicado en Periférico Paseo de la República, S/N frente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sitio prohibido por la norma sustantiva y el acuerdo tantas veces mencionado, acorde a lo señalado en el considerando TERCERO de esta resolución.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda electoral que nos ocupa se encuentra en el sitio descrito, al menos desde el día 11 once de octubre de dos mil once, fecha de la presentación de la queja que ahora se resuelve, hasta el 16 dieciséis de noviembre del año en curso, que fue presentado escrito informando el retiro de la misma por parte del Licenciado J. Jesús Remigio García Maldonado.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y dado que dichos Partidos Políticos Nacionales se encuentran acreditados en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo; ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichas Instituciones fue en el propio Estado, específicamente en el municipio de Morelia, Michoacán, Distrito 10.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos Nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35, fracción XIV y 50 fracción IV en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios”.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por tratarse de una falta **levísima**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar en que ocurrió, las condiciones particulares de los inculpados, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de colocar propaganda electoral en espacios prohibidos por la norma electoral, así como en los acuerdos aprobados por la Autoridad Administrativa Electoral; y una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8'505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos 70/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos responsables, correspondiendo a cada uno \$4'252.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.); cantidad que les será descontada en la primera ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósito preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Especial de fecha 07 siete de enero de 2011, dos mil once, se aprobó para el Partido Revolucionario Institucional, una ministración de **\$ 10, 021, 048.19** (diez millones veintiún mil cuarenta y ocho pesos con diecinueve centavos 19/100 M.N.), y para el Partido Verde Ecologista de México, una ministración de **\$2, 589, 768.29** (dos millones quinientos ochenta y nueve mil setecientos sesenta y ocho pesos 20/100 M.N.), para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2011 dos mil once.

De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga a la que nos ocupa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 37-H, 41, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. No se encontró responsabilidad de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, de las faltas imputadas, referentes a la colocación de propaganda en lugares prohibidos en la legislación electoral del estado, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se encontró responsable a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, específicamente la colocada en el libramiento Paseo de la República s/n, frente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la ciudad de Morelia, Michoacán, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

CUARTO. Se impone a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, acorde al considerando CUARTO de esta resolución:

- a) **Amonestación pública**, exhortándolos para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral respecto de la colocación de propaganda electoral en los espacios permitidos por la norma; y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-101/11**

b) Multa por la cantidad de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8'505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos 70/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos responsables, correspondiendo a cada uno \$4'252.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.); cantidad que les será descontada en la primera ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán

QUINTO. Se ordena remitir copia certificada del presente expediente y de su resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para los efectos señalados en la parte *in fine* del considerando tercero de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**